



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 744-2005-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN HUGO RUIZ QUIÑONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Hugo Ruiz Quiñones contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, de fojas 112, su fecha 21 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Huanuco, Vilma Flores León. Sustenta su demanda en que se ha violado su derecho a la libertad individual, porque en vía de ampliación de instrucción la jueza emplazada dictó mandato de detención en su contra, solamente basándose en que es propietario de un inmueble donde se incautaron más de 400 gramos de pasta básica de cocaína, y sin que exista ningún otro medio probatorio para que se le impute la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

El Tercer Juzgado Penal de Huánuco declara improcedente la demanda considerando que el proceso investigador seguido contra el actor se llevó a cabo en forma regular, pues este hizo uso de su derecho a la defensa al contar con el asesoramiento de su abogado, conforme consta de su declaración inductiva, y porque hizo uso de la doble instancia, según se desprende de su escrito de apelación de fecha 9 de noviembre de 2004; agregando que, por tanto, correspondía a los órganos jurisdiccionales determinar la responsabilidad del actor, razón por la cual no se acreditaba vulneración alguna del derecho al debido proceso.

La recurrida confirma la apelada con idénticos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendida esta como la situación jurídica de una persona en la que se respetan sus principales derechos y los principios de legalidad procesal penal.
2. El artículo 135° del Código Procesal Penal regula los presupuestos bajo los cuales puede dictarse medida de detención contra un procesado, entre los cuales cabe mencionar a) la existencia de suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado como autor del ilícito investigado; b) que la prognosis de la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y c) que existan suficientes indicios que lleven a concluir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o eludir la actividad probatoria. Concluye señalando, en su último párrafo, que este mandato de detención es revocable, siempre que aparezcan durante el proceso nuevos actos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.
3. En el caso de autos corre a fojas 45 la cuestionada resolución emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 3 de noviembre de 2004, mediante la cual se dispone ampliar el auto de apertura de instrucción de fecha 21 de junio de 2004, comprendiendo en ella al actor por la presunta autoría del delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas– acondicionamiento y posesión, en agravio del Estado, y por el delito contra la tranquilidad pública-tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, ordenándose la tramitación del proceso en la vía ordinaria. Asimismo, se dicta mandato de detención contra el actor en base a las declaraciones instructivas de los procesados Edward Emerson Ramírez y Adelaida Moya Huanca, las cuales obran a fojas 25 y 31, respectivamente; y en atención a los estupefacientes y armas hallados en el citado inmueble al momento de la intervención, conforme manifiesta el Fiscal al formalizar su denuncia (f. 17) con fecha 29 de octubre de 2004, además de los indicios encontrados durante la inspección y reconstrucción judicial de los hechos, según consta del Acta de Diligencia de Inspección Judicial, obrante en autos, a fojas 35, su fecha 1 de setiembre de 2004; por consiguiente, concurren elementos probatorios suficientes para concluir en la existencia de una eventual responsabilidad del actor.
4. Se cumplen, además, los requisitos de la prognosis de la pena, la cual, para este tipo de delitos, prevé una pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 25 años; y, respecto al requisito de peligro de elusión de la actividad procesal, a fojas 48, corre la declaración instructiva rendida por el actor en el marco del proceso penal, en la que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

refiere no vivir en el domicilio intervenido, ubicado en la urbanización Santa Serafina, calle A, lote B-5, Los Carrizales, Huánuco, lugar que visitaba una vez al mes; y que no ha convivido nunca con su ex pareja, Delia Ramírez Ochoa, hecho que se contradice con lo manifestado por los procesados durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, según aparece a fojas 37, en la que afirman que el actor y su pareja ocupaban dicho inmueble en situación de convivencia, contradicciones que deberán ser confrontadas y esclarecidas durante la tramitación del proceso, las cuales hacen presumir razonablemente una eventual situación de elusión de la actividad procesal por parte del actor, al no quedar suficientemente acreditado su lugar habitual de residencia.

5. Finalmente, los alegatos esgrimidos por el actor para demostrar su inocencia no pueden ser evaluados en sede constitucional, amén que en este tipo de procesos, dado su carácter sumarísimo, corresponde a las autoridades jurisdiccionales en base a la prueba pronunciarse en el momento conveniente, respetando las garantías del debido proceso, debiéndose señalar también que, en todo caso, el juzgador podría revocar el mandato de detención de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal, en caso de que se desvirtúe la validez de las pruebas hasta hoy ofrecidas durante el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)